



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	: Proceso especial de imposición de servidumbre
Demandante	: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. “TCE” NIT. N° 901.030.996-7
Demandado	: CARLOS EMILIO JARAMILLO LÓPEZ con C.C. N° 5.910.394
Vinculada	: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Nit. N° 900.948.953-8
Radicación Juzgado	: 733474089—001-2021—00025-00
Auto N°	: 320.

Se encuentra el proceso a despacho para pronunciarse sobre la contestación a la demanda presentada por la parte vinculada Agencia Nacional de Tierras.

ASUNTO

Se pide en la contestación de la demanda que se haga por parte de esta instancia judicial un control de legalidad, pues se afirma que este juzgado carece de jurisdicción y competencia para decidir esta controversia, en razón a la naturaleza jurídica de la parte vinculada Agencia Nacional de Tierras.

TRÁMITE

Al escrito de contestación de la demanda con sus anexos se le corrió el término de traslado respectivo, observándose durante dicho interregno absoluto silencio, según se mira en senda constancia secretarial. (C01-55).

CONSIDERACIONES

El decreto 2363 de 2015, por el cual se creó la Agencia Nacional de Tierras, en su artículo primero reza: “**Artículo 1°.** *Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una **agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional**, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia*”. Negrilla mía.

Así mismo, el artículo 2° de la Normativa ibídem indica: “**Artículo 2°.** *Domicilio. La Agencia Nacional de Tierras, **tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C.**, ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades de Gestión Territorial, que ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio*”. Negrilla mía.



Por su parte el artículo 28 numeral 10° del Código General del Proceso establece como regla de competencia territorial la siguiente: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, —Sala de Casación Civil—, determinó que en los procesos de servidumbre donde se esté ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, le regla de competencia aplicable es la del numeral 10° del artículo 28 del CGP¹.

Bajo esa óptica legal/jurisprudencial, y como quiera que la **Agencia Nacional de Tierras** corresponde a una entidad pública, que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, este juzgado carecería de competencia —por el factor subjetivo— para seguir tramitando la solicitud *subjudice*.

Frente a la competencia la Corte Suprema de Justicia dijo: “La regla de competencia interviene para determinar y asignar de forma específica a cuál de todos los funcionarios dispuestos corresponde la causa. Esta garantía entonces se materializa en el establecimiento de reglas claras que permitan al justiciable conocer el sujeto que habrá de estar encargado de conocer y resolver cada uno de los tópicos materia de decisión; **para ello, la competencia se ordena por normas imperativas concretas, contentivas de reglas de orden público e interés general que en principio se predicen inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso**”. Negrilla mía.

Sobre el particular ilustró la Corte Constitucional: “Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), **la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo)**, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad. La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad, porque no se puede variar en el curso

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. MP. Álvaro Fernando García Restrepo. AC140-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2019-00320-00.



de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general”². Negrilla mía.

También, en una postura progresista la Corte Suprema incorporó un nuevo concepto de inmodificabilidad de la competencia a partir del bloque de constitucionalidad.

(...) “Hacia el alcance de la figura a las situaciones de hecho e incluso a las de derecho (normas procesales referidas a la competencia), blindando en mayor medida la aptitud legal del funcionario judicial hasta la finalización del procedimiento, es fenómeno relativamente contemporáneo, y en importante grado, emanado de los avances en garantías procesales que encuentran venero en los instrumentos de derecho internacional, la aplicación directa de la cláusula fundamental del debido proceso, su interpretación por la jurisprudencia constitucional y los estudios de la doctrina especializada; todo lo cual condujo, incluso, a la positivización de norma concreta en la materia que en la actualidad permite entender contundentemente superado el debate relacionado”.

De lo anterior se colige que —por regla general—, una de las características de la competencia jurisdiccional es su inmodificabilidad, (*perpetuatio jurisdictionis* o *competencia perpetua*), no obstante, dicho precepto no es ajeno a excepciones, las cuales se encuentran predeterminadas en el ordenamiento jurídico.

Por ejemplo, al hacer la hermenéutica del artículo 29 constitucional se tiene que el derecho al juez natural constituye una de las garantías básicas que, junto al complejo del derecho de defensa y el principio de legalidad, definen el debido proceso.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “el derecho en cuestión se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino.... ante juez o tribunal competente. Dicho texto normativo, si bien enuncia la idea básica que subyace en el derecho al juez natural, no contiene en su integridad el contenido normativo del derecho, ni mucho menos define su núcleo esencial. Según la jurisprudencia de esta corporación, el juez natural es aquel a quien la Constitución y la ley le han asignado competencia para conocer cierto asunto. Con ello, la Corte no ha hecho más que reiterar lo dispuesto en el texto normativo anterior. La exigencia de que se haya asignado normativamente competencia no es suficiente para definir el concepto de juez natural, pues como lo subrayó esta corporación en la sentencia C-208 de 1993, el derecho en cuestión exige además que no se altere “la naturaleza de funcionario judicial” y que no se establezcan jueces o tribunales ad-hoc. Ello implica que es consustancial al juez natural que

² Corte Constitucional. (C-655/97).



previamente se definan quienes son los jueces competentes, que estos tengan carácter institucional y que una vez asignada –debidamente- competencia para conocer un caso específico, no les sea revocable el conocimiento del caso, salvo que se trate de modificaciones de competencias al interior de una institución”.³

Simultáneamente con la jurisprudencia en cita, hay que mencionar además el artículo 139 inciso 2° del CGP que aduce: *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”*.

En el caso particular y concreto hay que decir que se cumplen con los lineamientos de la precitada norma adjetiva para que este juzgado se declare incompetente, teniendo en cuenta que aquí la competencia se pierde es por el factor subjetivo, es decir, porque la vinculada tiene la calidad de entidad pública, luego por expresa disposición legal (artículo 28 numeral 10°), el juez natural para seguir tramitando esta controversia es el Juez Civil Municipal (reparto) de Bogotá, lugar que corresponde al domicilio de la parte vinculada Agencia Nacional de Tierras.

Aunque es diáfano el principio de inmodificabilidad de la competencia, fundado en la pluricitada jurisdicción perpetua, también queda claro que el principio de legalidad constituye una de las excepciones a esa invariabilidad de la competencia, más aún cuando las normas legales son de orden público e imperativo cumplimiento, las cuales deben ser plenamente observadas por las autoridades judiciales, luego aquí debe atenderse la regla de competencia establecida en el art 28 numeral 10° del CGP, la cual taxativamente menciona que de manera PRIVATIVA quienes conocen de procesos de este linaje dirigidos en contra de entidades públicas, son los jueces de su domicilio.

El artículo 7° del CGP consagra que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta además la equidad la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina”.

Aunque la Corte Suprema incorporó al ordenamiento jurídico la figura de la competencia perpetua, la cual por regla general debe ser aplicada, para garantizar celeridad y seguridad jurídica entre otros aspectos señalados; también dejó abierta la posibilidad de la existencia de excepciones a esa regla general, tal es el caso de las establecidas en la ley, verbi gracia lo que ocurre en este trámite, cuyo juez natural para decidir esta controversia obedece al del domicilio de la entidad vinculada, sencillamente porque así lo ordena taxativamente la norma procesal.

³ CC SU-1184/01.



De manera que aquí estamos frente a un típico caso de falta de competencia —por el factor subjetivo— debido —como ya se dijo— a la naturaleza jurídica de la parte vinculada Agencia Nacional de Tierras, siendo el competente entonces para decidir esta litis, de modo privativo, el Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Bogotá.

Fluye en consecuencia que aquí debe hacerse un control de legalidad, en aras de sanear el defecto acaecido, al haberse inobservado por parte de esta judicial la calidad de entidad pública de la vinculada Agencia Nacional de Tierras, circunstancia que —por lo ya discurrido— no permite que aquí se siga tramitando esta demanda especial de servidumbre.

Consagra el artículo 42 numeral 5° del Estatuto de Ritos Procesales como deberes del juez: *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”*.

En igual sentido el artículo 132 ibídem dice: *“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

A su vez el Artículo 138 señala. *“Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará”*.

De ahí que esta oficina debe entrar a corregir el vicio advertido por la entidad vinculada Agencia Nacional de Tierras, esto para evitar nulidades de lo actuado, por lo tanto, debe declararse en esta causa la falta de competencia por el factor subjetivo (calidad de la vinculada), advirtiéndole que lo actuado conservará su validez, luego deberá ordenarse el envío inmediato del expediente al Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Bogotá para lo de su cargo.

Como resultado de ello, el despacho se abstiene de actuar frente a los demás puntos contenidos en la contestación de la demanda, para evitar incurrir en la causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 1° del CGP.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU**ICIPAL DE HERVEO TOLIMA

DECIDE

- PRIMERO:** **DECLARAR** falta de competencia de este Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima para seguir tramitando y decidir el fondo del presente proceso especial de servidumbre de conducción de energía eléctrica, de acuerdo a los argumentos jurídicos indicados en el considerando de este auto.
- SEGUNDO:** **ABSTENERSE** de continuar actuando dentro de este proceso de acuerdo a las razones estipuladas en la parte considerativa de esta providencia.
- TERCERO:** **DESPACHAR** el expediente judicial electrónico al Juez Civil Municipal (reparto) de la Ciudad de Bogotá, previas anotaciones de rigor en la base de datos de esta oficina. Compártase el vínculo correspondiente a través del aplicativo ONE-DRIVE. **TÓMESE** atenta nota por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS⁴.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

⁴ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.